

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 110-2024

QUE DICTA LA NORMATIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ALERTAS

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria realizada de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Orgánico y Funcional del Consejo Directivo, con motivo de la aprobación de la Norma que Regula el Sistema de Información de Alertas, puesta en Consulta Pública mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 009-2024, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera para una mejor comprensión:

Índice temático

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	3
III. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL.....	6
IV. Textos revisados.....	33
V. Parte Dispositiva.....	34
NORMATIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ALERTAS	36

I. Antecedentes

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), el 29 de mayo de 2008, dictó la Resolución del Consejo Directivo núm. 079-08 que aprobó la norma contentiva del “Sistema de Información de Alerta” como herramienta de importancia frente a los eventos de emergencias o catástrofes oficialmente declaradas que comprometan la seguridad y defensa nacional.
2. El 11 de febrero de 2020, el **INDOTEL** suscribió un acuerdo de cooperación con el Centro de Operaciones de Emergencias (**COE**), que establece el Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (MNTE) que asegura mantener las comunicaciones antes, durante y después de eventos de crisis.
3. En septiembre del año 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estableció su agenda regulatoria para el período septiembre 2023-marzo 2024 en la que identifica la necesidad de revisar la normativa aprobada en la citada Resolución núm. 79-08.
4. En fecha 31 de octubre de 2023, fue efectuada una reunión técnica donde participaron los representantes de **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, conjuntamente con el

equipo técnico del **INDOTEL**, con el propósito de externarles la intención de este regulador de modificar la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 079-08 que aprobó la norma contentiva del “Sistema de Información de Alerta” y conocer la postura del Sector antes de que dicha regulación sea sometida al proceso de consulta pública.

5. En fecha 1 de febrero de 2024, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 009-2024, se “ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar la norma que regula el sistema de información de alertas”, cuyo dispositivo reza textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar la **“NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTAS”**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta regulatoria de la **“NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTAS”**.

PÁRRAFO I: Los comentarios y observaciones a los que se refiere la parte capital de este ordinal se dirigirán al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando el número de esta resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en este ordinal “**TERCERO**”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

6. El 8 de febrero de 2024, fue publicado en el periódico “HOY”, un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo núm. 009-2024. De esta forma se inicia el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles concedido para fines de consulta pública en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios, en caso de tenerlos, que estimen convenientes, referentes a la **“NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTAS”**;

7. Que, en ese sentido, conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de **CLARO**, **ALTICE** y **GSMA**, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente resolución.

8. El 12 de abril de 2024, la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** depositó en el **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación núm. 275220 firmada por su Director Regulatorio, Robinson Peña Miseses.

9. Asimismo, el 16 de abril de 2022, se recibieron los comentarios a la citada Resolución núm. 009-2024, por parte de **GSMA**, firmados por su director Lucas Gallitto, mediante correspondencia marcada con el número 275289.

10. Finalmente, el 17 de abril de 2024, fueron recibidos en las oficinas del **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, firmados por su Directora Legal & Regulatorio Wendy Rodríguez Simó, mediante correspondencia marcada con el número 275376.

11. En fecha 14 de mayo de 2024, fue publicado en el periódico “Diario Libre” un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública presencial y virtual de la Resolución del Consejo Directivo núm. 009-2024, a ser celebrada en fecha 23 de mayo de 2024, de manera presencial en el Salón Orlando Jorge Mera del **INDOTEL** y accediendo de forma virtual al portal Web del **INDOTEL** www.Indotel.gob.do, con el objetivo de que los interesados presentaren de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones a la citada resolución, referentes a la “**NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTAS**”.

12. El 23 de mayo del presente año, fue celebrada de manera presencial en el Salón Orlando Jorge Mera del Quinto (5º) piso del **INDOTEL**, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de los representantes de **GSMA, CLARO y ALTICE** durante la cual expusieron los argumentos depositados en detalle vía los escritos referidos en los párrafos que anteceden; de manera virtual participó la **GSMA**.

13. Durante la Audiencia las exponentes solicitaron al Consejo Directivo que se efectuaran mesas técnicas previo a la aprobación definitiva de la Norma, a fin de que dicho texto legal sea discutido ampliamente entre las partes interesadas y el equipo técnico del **INDOTEL**.

14. Tomando en cuenta la referida solicitud, el Consejo Directivo determinó la necesidad de celebrar reuniones técnicas, en fecha 26 de junio y 2 de agosto del presente año, en las cuales participaron el equipo técnico del **INDOTEL** y las Prestadoras de Servicios Públicos de telefonía móvil **CLARO, ALTICE y VIVA** a fin de revisar los puntos y dudas pendientes sobre el Sistema de Información de Alertas y el Sistema de Difusión Celular (CBS por sus siglas en inglés).

15. Como resultado de la última reunión técnica, en fecha 8 y 14 de agosto de 2024, **ALTICE y CLARO** respectivamente, remiten al **INDOTEL** vía correo electrónico nuevos comentarios sobre la citada propuesta regulatoria.

II. Consideraciones de derecho

A. Competencia del Consejo Directivo y base legal

16. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de

Telecomunicaciones, núm. 153-98 , con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación de este sector y la adecuada gestión y administración del espectro radioeléctrico.

17. Que el artículo 260 de la Constitución establece como un objetivo de alta prioridad nacional “Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos”.

18. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que en caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente.

19. Que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 80, 81 y 84 de la Ley núm. 153-98, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del **INDOTEL** y sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo, teniendo la potestad reglamentaria para tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, encontrándose entre sus funciones la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.

20. Que asimismo el artículo 93.1 de la referida Ley, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”.

21. Que la Ley núm. 147-02 sobre Gestión de Riesgos, en su artículo 16 establece como objetivos del Plan Nacional de Emergencias los siguientes:

- *Preservar la vida y reducir o prevenir los daños y consecuencias económicas, sociales y ambientales de la población en caso de desastre;*
- *Definir la estructura interinstitucional para la respuesta eficiente y efectiva durante situaciones de emergencia y en las fases de recuperación y rehabilitación post-desastre;*
- *Asignar las funciones y responsabilidades de las entidades competentes en relación con su acción específica durante las fases de preparación, alerta, respuesta y recuperación;*
- *Establecer los mecanismos de coordinación y flujo de información entre los diferentes niveles y componentes del Sistema Nacional y con el público.*

22. Que, de igual forma, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites establece el procedimiento que la administración pública debe seguir para la adopción de propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, incluyendo la realización de consultas públicas y análisis de impacto regulatorio.

23. Que la Ley núm. 107-13 establece que la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, de transparencia y consulta pública, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y

promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

24. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

25. Que tomando en consideración los razonamientos anteriormente desarrollados, y el interés público que revisten las medidas sugeridas, este Consejo Directivo entendió pertinente y necesario someter la propuesta de modificación de la Norma que regula el sistema de información de alertas ante la ocurrencia de eventos que comprometan la seguridad nacional, emergencias o catástrofes, mediante su Resolución núm. 009-2024, a través del proceso de consulta pública establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, a los fines de que todo aquel interesado presentase ante el **INDOTEL** sus comentarios y observaciones al respecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante respecto a la aprobación final que al respecto tome este órgano regulador.

B. Sobre la motivación del Consejo Directivo

26. Que, una regulación eficiente en el sector de las telecomunicaciones debe ser continua, evolutiva y permanente, como consecuencia directa de las transformaciones tecnológicas y la operatividad del sector, a los fines de corregir, enmendar o redirigir aspectos concretos de la actividad económica de una forma tal que sea proporcional y congruente con el motivo de la intervención.

27. Que, por la posición geográfica de la República Dominicana, la misma se encuentra expuesta de manera recurrente a fenómenos naturales como ciclones y huracanes, tormentas tropicales, inundaciones, terremotos, deslizamientos e incendios forestales, además de posibles tsunamis, que aumentan su vulnerabilidad. De acuerdo con el Índice de Riesgo Climático Global de Germanwatch 2021, República Dominicana figura como uno de los 20 países más afectados por riesgos climáticos a nivel mundial. Las simulaciones de impacto predicen que el país estará expuesto con mayor frecuencia a olas de calor, sequías, lluvias y tormentas cada vez más intensas.

28. Entre los fenómenos naturales de mayor impacto se encuentran aquellos de origen hidrometeorológico. El país se encuentra en el trayecto de huracanes y tormentas tropicales que se forman en el océano Atlántico y el Mar Caribe e inician su temporada desde el 1ro de junio hasta el 30 de noviembre. Asimismo, existen alrededor de 400 ríos y 60 cuencas hidrográficas a lo largo de todo el país, haciendo la mayor parte del territorio vulnerable a las inundaciones. Las regiones tradicionales más sensibles a inundaciones por lluvias prolongadas es la del Bajo Yuna, que abarca parte de las provincias de María Trinidad Sánchez, Duarte, Salcedo, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel.

29. La isla está también sujeta al riesgo de terremotos debido a que está ubicada en la Placa del Caribe, con una falla tectónica que cruza su territorio de este a oeste. La zona septentrional registra la mayor actividad sísmica. Entre los municipios calificados como de alto riesgo sísmico se

encuentran Montecristi, Mao, Santiago, Salcedo, Moca, San Francisco de Macorís, La Vega, Nagua y Samaná. Mientras que, por otro lado, en la región sur existen fallas particulares en los municipios de San Juan de la Maguana, Neyba y Jimaní.

30. Sumado a lo anterior, el cambio climático y los eventos hidrometeorológicos en la República Dominicana están afectando la cotidianidad en el ambiente de la naturaleza, experimentando altas temperaturas y experimentado campos nubosos y precipitaciones de aguaceros en épocas no tradicionales.

31. En adición a los fenómenos hidrometeorológicos, estamos expuestos a muchos otros eventos que comprometen la seguridad de la población, los cuales ameritan el uso de sistemas de alertas efectivos mediante el aprovechamiento de las telecomunicaciones, como pueden ser temas de seguridad nacional, salud pública como fue el caso de la pandemia, desapariciones de personas, entre otras emergencias.

32. En una era donde la comunicación oportuna y efectiva es crucial para la seguridad pública, seleccionar la tecnología adecuada para los sistemas de alerta temprana es fundamental. La difusión en los medios electrónicos, incorporando el uso de los teléfonos celulares que han logrado una teledensidad de más de 90%, se muestra como la solución ideal o de vanguardia, para avisar e informar a la gente y a alertas tempranas.

33. Que, por tanto, por todas las consideraciones anteriores, se hace necesario actualizar la normativa aplicable a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones instaladas en la República Dominicana, ya sean de servicios telefónicos, radiodifusión o de difusión, internet o cualquier otro sistema de telecomunicaciones disponible, cuyas redes y servicios han de ser utilizados para la retransmisión de los mensajes tendentes a reducir las pérdidas humanas y materiales que caracterizan las condiciones de emergencia.

III. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL

A. Consideraciones Generales presentadas sobre la resolución núm. 009-2024.

34. Que, **CLARO** de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

Entendemos que la Alerta AMBER es una iniciativa valiosa y sin duda de una necesidad cada vez más evidente. Por eso mismo entendemos que al tratamiento de la misma debe dársele toda la seriedad que la delicadeza del tema amerita, (i) evaluando en primer lugar cual es el cuerpo normativo que más se ajusta a dicha necesidad, si corresponde verlo a un organismo regulador de un sector productivo puntual o si requiere tener el carácter de ley que recientemente se le intento dar en un proyecto que perimió en la cámara de diputados; (ii) y una vez definido ello, realizando todos los análisis, consultas y precisiones correspondientes para que la norma que finalmente regule la Alerta AMBER permita que su aplicación sea exitosa. Los menores y las personas vulnerables a las que se prevé proteger con dicha alerta merecen el tratamiento serio y exhaustivo que sugerimos.

Caso nacional:

Observemos por un momento el proyecto de ley al que hacemos referencia en el párrafo anterior. El mismo fue depositado por el licenciado Orlando Jorge Villegas el 7 de marzo de 2023 en la cámara de diputados y es titulado "Proyecto de ley de prevención y respuesta nacional en caso de ausencia de población vulnerable, Alerta AMBER". Conforme los considerandos y visto del proyecto, para su elaboración se revisó la Constitución de la República Dominicana, el Código del Menor, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y las leyes 120-01, 140-13, 53-07, 64-00, 139-13, 153-98, 258-04 y 133-11.

Observemos ahora el documento de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante preparado por el INDOTEL para la presente consulta¹ respecto del sistema de información de alertas. ¿Cuántas son las referencias a la Alerta AMBER? Cero. Ni una sola vez a lo largo de las trece páginas del AIR de la presente consulta pública se hace referencia, se menciona y mucho menos se aborda el tema de la Alerta AMBER. Y sin análisis regulatorio previo se incluyen en el documento a consulta dos referencias a dicha alerta: una definición y la inclusión de la misma en una especie de "cajón de sastre" en la que se incluyen "mensajes de alertas diferentes a los de tipo hidrometeorológicos".

La inclusión de la Alerta AMBER sin la realización de un AIR previo respecto a la misma, o de un AIR en el que se incluyera dicha alerta invalida su inclusión en la regulación del sistema de información de alertas en consulta. Lo contrario iría en contra de lo dispuesto en la Ley 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Sin perjuicio de ello, siempre en el plano local, nos llama la atención que la inclusión de la Alerta AMBER se haya realizado de esta forma, con dos artículos en medio de una reglamentación enfocada en emergencias hidrometeorológicas, especialmente si tenemos en cuenta lo manifestado por el señor presidente de la República Dominicana, Luis Abinader, que en fecha 21 de agosto de 2023 manifestó su intención de establecer un sistema de alerta AMBER indicando que:

- Se enviaría una comisión a los Estados Unidos para ver la metodología*
- El sistema tendría otro nombre.*
- El proceso involucraría, además del INDOTEL y las prestadoras de servicios telefónicos, a la Policía Nacional y el 911, para que se constituya un sistema integral, conformado tanto por instituciones del gobierno como del sector privado.*

Experiencias internacionales:

Para no quedarnos en el ámbito nacional, veamos el caso de los países citados por INDOTEL como experiencia internacional válida para el análisis de impacto regulatorio válido para la presente consulta pública, enfocándonos en los tres países latinoamericanos tomados como referencia, Perú, México y Chile.

En el caso de Perú el sistema de alertas en caso de emergencias y la Alerta AMBER son abordados a través de dos leyes distintas que conlleva responsabilidades de autoridades distintas en el proceso:

Mediante ley 30472 se dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del sistema de mensajería de alerta temprana de emergencias (SISMATE), reglamentada posteriormente mediante decreto supremo 019-2016-MTC, complementada con un Anexo Técnico aprobado mediante Resolución Ministerial 049-2018 MTC/01.03 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Mediante ley 31939 se modifica el decreto legislativo 1428 -que desarrolla las medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad-, a fin de incorporar la Alerta AMBER, poniendo el tema en manos del Ministerio de Interior y la Policía y creándose inclusive un comité multisectorial para ello.

Por su parte en Chile también se aborda el tema de la información y alerta en situaciones de emergencia de forma separada al tema de la Alerta AMBER. De hecho, esta última aún se encuentra en proceso de aprobación.

Mediante Decreto 60, se aprueba el Reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los sistemas de telecomunicaciones.

Respecto de la Alerta AMBER la última referencia en la página web del Senado recoge una nota informativa de fecha 5 de febrero de 2021 en la que se informa que el Senado aprobó la moción que busca implementar “un sistema de aviso similar al que se usa en las catástrofes naturales a través de los medios de comunicación y teléfonos celulares” y que dicho proyecto estaba siendo enviado a cumplir su segundo trámite en la cámara de diputados y diputadas.

En el caso de México también se abordan ambos temas de manera diferenciada y por autoridades diferentes.

Las alertas de emergencia se abordan desde la base del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece la prioridad de las comunicaciones con relación en situaciones de emergencia. Posteriormente se emitieron los Lineamientos que establecen el protocolo de alerta común en donde se establece que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC) será la autoridad encargada de implementar y coordinar el envío de los mensajes de alerta. Más adelante se han emitido también especificaciones técnicas de los equipos terminales para la notificación por riesgo o situaciones de emergencia. Se otorgó un plazo de 18 meses hasta diciembre de 2024 para el inicio de la difusión de mensajes de alerta a través del servicio de radiodifusión celular (CBS).

Mientras tanto para la Alerta AMBER México tiene establecido un Protocolo Nacional⁴ que describe en detalle todo lo relacionado a la alerta: las dependencias involucradas,

criterios de activación, autoridad facultada para solicitar activación, tecnologías, herramientas, capacitación, comisiones y subcomisiones, entre otros detalles.

Las conclusiones extraídas de los propios países citados por INDOTEL en su AIR son claras: la Alerta AMBER se aborda de forma separada al tratamiento que le brindan a los protocolos o sistemas que establecen para fines de información y alerta en situaciones de emergencias, especialmente las hidrometeorológicas. Adicionalmente reflejan un trabajo exhaustivo en la elaboración del correspondiente cuerpo normativo de la referida Alerta AMBER y no lo circunscriben a uno o dos artículos incluidos al paso en medio de otra reglamentación.

Concluyendo este punto tras ver tanto el ámbito local como los casos internacionales citados por INDOTEL, así como lo que se ha anunciado que se ambiciona a nivel local respecto de la Alerta AMBER, resulta evidente que la inclusión de la misma en la modificación del sistema de información de alertas ante eventos de emergencia o catástrofes es inadecuada. Corresponde retirarla del mismo e iniciar el abordaje de la Alerta AMBER de la manera que corresponda, con las instituciones que correspondan tanto del sector público como privado. Demás está decir que Claro Dominicana estará a disposición para participar en su momento de las consultas e intercambios de lugar, y una vez establecidos los protocolos correspondientes, colaborar en el proceso de envío de las alertas.

El enfoque en las alertas ante emergencias hidrometeorológicas:

A lo largo de nuestros comentarios específicos al articulado de la consulta reiteramos un aspecto que queremos resumir aquí: la resolución en consulta busca modificar y actualizar una disposición de INDOTEL enfocada en las alertas ante los eventos naturales especialmente los de orden meteorológico y nuestra recomendación es que, en coherencia y consecuencia, la nueva disposición que finalmente se apruebe se enfoque en dichas alertas. Por lo pronto el AIR preparado por INDOTEL está orientado en esa misma dirección, y es en el documento sometido a consulta en donde se han introducido alertas y situaciones a las cuáles les corresponde otros escenarios, análisis y discusiones, distintos al del objetivo principal de la disposición en revisión.

Es nuestra recomendación y propuesta que el documento a aprobarse tras la consulta pública y las reuniones previas que hagan falta se enfoque en el sistema de información de alertas ante emergencias de orden hidrometeorológico.

La inexistencia de un procedimiento:

Resulta preocupante que se pretenda establecer un Sistema de Información de Alertas y que en el documento en consulta no se haya establecido un procedimiento para ello.

Así, en el Artículo 8 (Activación de las alertas) se indica que “El COE es el organismo responsable de coordinar la difusión o envío de los mensajes en casos de emergencias por los distintos medios establecidos de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta norma” (El subrayado es nuestro). Sin embargo, no existe ningún procedimiento establecido en la norma propuesta. Lo más cercano a un protocolo o

procedimiento podría ser el Artículo 9 (Difusión de los mensajes ante amenazas hidrometeorológicas), pero el mismo se dedica únicamente a la forma en que deberían llegar los mensajes de alerta a los usuarios, con una serie de imprecisiones que exponemos en nuestro documento de comentarios, como, por ejemplo: indefiniciones varias en materia de plazos, profundización del proceso operativo de envío, caracteres, tipo de mensaje (SMS, CBS), entre otros.

Entendemos indispensable que previo a una audiencia pública para cumplir con el proceso y la posterior emisión de una resolución definitiva, INDOTEL realice el análisis correspondiente y proceda a elaborar un procedimiento debidamente detallado que someta a su vez a consulta pública para las correspondientes opiniones y comentarios de los interesados. Repetimos, sin ese procedimiento, el Sistema de Información de Alertas nace sin sustento operativo alguno en la práctica. Entendemos que en ese procedimiento debería conocerse también la opinión del COE. Lo que nos lleva al siguiente punto.

La participación del COE en el proceso:

Es indisputable que el COE es una figura crítica en todo este proceso. Es y debería ser la única autoridad competente para solicitar el envío de los mensajes de alerta en caso de emergencia. INDOTEL también parece tener claro ello -más allá de algunas incoherencias en pasajes del documento donde hace referencia a otras autoridades-. Sin embargo, nos llama poderosamente la atención que detalles como el anterior del procedimiento a establecerse o el observado en el Artículo 6 (Clasificación de los Mensajes de Alerta) en donde se deja la clasificación de los mensajes a un futuro incierto cuando así lo determine el COE, sugieran que esta institución tiene poca o nula información y participación en la presente revisión del procedimiento de envío de mensajes de alerta ante emergencias.

Estos detalles son tan preocupantes como el descrito por el propio INDOTEL en los antecedentes de la consulta pública. Así, en el Antecedente 5, INDOTEL informó que “En fecha 18 de octubre de 2023, el INDOTEL remitió vía electrónica una comunicación al COE, informándole que se encuentra inmerso en el proceso de modificación de la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL núm. 079-08 que aprobó la norma contentiva del “Sistema de Información de Alerta”, a los fines de que la misma sea sometida al proceso de Consulta Pública mandatorio por Ley; a su vez sometió a consideración de dicho órgano la propuesta de modificación reglamentaria a los fines de que emitiera sus observaciones al respecto y para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días calendario, no obstante, no se recibieron comentarios por parte de dicha institución.” (El subrayado es nuestro)

El Sistema de Información de Alertas en consulta se sustenta tanto en el accionar de las prestadoras como en el del COE, casi en partes iguales en cuanto a criticidad. Si dicha institución no ha participado de este proceso ¿Cómo se pretende aplicar el mismo a las prestadoras de servicio? sin procedimiento establecido, sin clasificación de mensajes, sin especificaciones, toda la buena intención de la presente consulta corre el riesgo de quedar en una resolución de un cumplimiento o bien materialmente

imposible o bien tan de esfuerzos de buena voluntad como los posteriores a la resolución 079-08.

Numerosas oportunidades de mejora:

En los comentarios que se remiten adjuntos, INDOTEL podrá observar que el documento sometido a consulta tiene numerosas oportunidades de mejora. Ya sea definiciones no incluidas, o por el contrario inclusión de otras autoridades u otros supuestos más allá del alcance original de la norma (como estados de defensa, alertas marítimas, la ya mencionada Alerta AMBER), pasando por la falta de un procedimiento, la determinación de cuando corresponde la utilización del Cell Broadcast Service (CBS) y cuando no, entre muchos otros detalles que se comentan a continuación.

Este último detalle es importante. INDOTEL observará que no hemos hecho comentarios respecto de la implementación del CBS. Es de conocimiento del regulador que aún antes de esta consulta estábamos trabajando en la implementación del mismo. Sin embargo, es muy importante que se respete y se vele por el carácter crítico y excepcional de los mensajes de emergencia a enviar a través de dicha modalidad. No solamente por lo que pudiera implicar de cara a la capacidad de la plataforma. Ni porque posteriormente a los mensajes de alerta en emergencias deberá realmente agregarse una Alerta AMBER debidamente reglamentada o legislada. Sino porque una alerta a través de CBS debe significar para el usuario del servicio la indicación real de una emergencia a la que debe prestar atención con seriedad, prudencia y urgencia. Si se obliga a las prestadoras a enviar mensajes a través de CBS, en cualquier momento y por cualquier situación que no sea realmente una emergencia se corre el gran riesgo que parte de la población deje de prestar relevancia a las mismas, o incluso las termine bloqueando para no recibirlas. Por ello es que se requiere un procedimiento debidamente detallado, consensuado y que incluya todos los detalles del caso, cosa que no existe en el documento en consulta.

35. Que, en este mismo orden, por su parte **GSMA** señala en sus observaciones lo siguiente:

Desde 2012, la GSMA ha estado trabajando con operadores móviles y formuladores de políticas mientras enfrentan desastres y crisis. En 2015 lanzamos la Carta de Conectividad Humanitaria (HCC), una iniciativa de la industria para apoyar a los operadores a brindar un mejor acceso a la comunicación y la información para aquellas personas afectadas por la crisis y contribuir positivamente con las respuestas humanitarias.

Dada la complejidad de estas situaciones, una planificación cuidadosa, el compromiso proactivo con los formuladores de políticas y la comunicación con pares sobre la preparación y respuesta ante desastres ayudarán a todos los actores involucrados en tiempos de desastre. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por ejemplo, ha desarrollado las directrices globales para llevar adelante planes nacionales de telecomunicaciones de emergencia.

Los sistemas de alerta temprana (SAT) proporcionan un aviso crítico por adelantado sobre peligros y crisis inminentes, lo que permite a las personas tomar medidas rápidas y apropiadas. La tecnología móvil, en particular el cell broadcast (CB), ha desempeñado un papel fundamental en los SAT durante más de dos décadas.

Cell broadcasting ha ganado reconocimiento por su capacidad para entregar advertencias específicas basadas en la ubicación, evitar la congestión de la red y garantizar que los usuarios reciban alertas sobre información crítica con alertas audibles y mensajes en pantalla. Es un canal clave para difundir información. Sin embargo, para llegar con éxito a todas las personas en riesgo, los sistemas multicanal son esenciales.

Para aprovechar eficazmente el CB para los SAT, hay varias consideraciones importantes de acuerdo con un estudio reciente de GSMA. Estos se pueden agrupar en cuatro categorías principales: (i) operativos, (ii) técnicos, (iii) financieros y (iv) orientados al usuario.

i. Operativos. Se recomienda que las partes interesadas del gobierno, los sectores público y privado, así como los expertos humanitarios y técnicos, combinen sus recursos, experiencia y habilidades para crear SAT eficaces. La inclusión de detallada de especificaciones técnicas, y el diálogo junto a los operadores para socializar las especificidades necesarias, garantiza la coherencia y ayuda a superar los desafíos.

ii. Técnicos. Las prestadoras deben ser consideradas desde un primer momento y especialmente escuchadas en sus necesidades y posibilidades reales de implementación del CB tanto en el tiempo como en lo técnico y económico. En ese orden, toda solución técnica debe ser consensuada con las prestadoras de servicio.

iii. Financieros. Todas las partes interesadas deberían explorar opciones económicamente viables para financiar SAT habilitados por CB. Se deben tener en cuenta opciones de financiación, cómo los Fondos de Servicio Universal (FDT) y la reducción de los costos de las licencias para garantizar que el sistema sea sostenible a largo plazo.

iv. Orientados al usuario. Los usuarios finales deben ser considerados e involucrados desde el principio, desde campañas de sensibilización hasta la creación de una cultura de riesgo en la que el público esté consciente de los peligros y los protocolos de emergencia.

36. Con relación a la inclusión del término Alerta Amber en el texto sometido a consulta pública, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende y valora la preocupación expresada por **CLARO** por lo que ha estimado pertinente el retirar este término del documento final de la resolución, por considerar que la misma debe ser objeto de otra normativa. No obstante, se ha de recalcar la importancia de la protección de los menores por tanto el sistema de información de alertas ha de estar habilitado para su uso por cualquier ente responsable definido para atender los casos de emergencias producto de raptos o secuestros a menores de edad.

37. Que, respecto al comentario de la **GSMA**, es importante resaltar que el **INDOTEL** suscribió un acuerdo de cooperación con el COE, que establece el Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (MNTE), el cual contó con el apoyo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) conforme a sus recomendaciones y directrices para su establecimiento entre los distintos organismos involucrados en sistemas de alerta y el uso de las telecomunicaciones para tales fines.

38. Finalmente, agradecemos las observaciones de **GSMA** respecto a los aspectos operativos, técnicos, financieros y de orientación a los usuarios que deben ser considerados para un aprovechamiento eficaz de la tecnología de CBS. Este órgano regulador ha sostenido múltiples mesas técnicas con las prestadoras de servicios móviles antes y después del proceso de consulta pública para aclarar muchos de estos aspectos técnicos y operativos del CBS e igualmente ha manifestado en distintas ocasiones que los Organismos Competentes en coordinación con el **INDOTEL** estarán trabajando directamente en la definición de protocolos para la emisión de los mensajes de alerta y evitar un uso injustificado del sistema, tal como advierte **CLARO**.

B. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 1. Definiciones.

39. Que **CLARO**, sobre la definición de **Alerta** en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

Se hace referencia a “evento peligroso” y “fenómeno”. Sin embargo, posteriormente no se define qué cosa es un evento peligroso o a qué tipo de fenómenos nos estamos refiriendo. Se requiere una mayor claridad en esta definición y/o se necesita definiciones posteriores de términos utilizados en la misma.

40. Que, en lo referente a la definición de **Alerta Amber**, la Prestadora **CLARO**, tiene a bien sugerir lo siguiente:

En la carta de remisión de los presentes comentarios, hemos expuesto en detalle abundante las razones por las que Claro Dominicana considera que la Alerta AMBER debe ser retirada del presente proyecto. Aplican como comentario a esta definición, todos los comentarios realizados en nuestra carta de remisión.

41. Que **CLARO**, respecto al artículo 1, específicamente sobre la definición de **Amenaza** observa lo que a continuación se transcribe:

Si se atiende nuestro comentario que la resolución debe enfocarse en las alertas ante emergencias de origen hidrometeorológico, debe entonces revisarse la referencia en este numeral y en párrafos y artículos posteriores a la “acción humana” o al “hombre”.

42. Que en lo referente a la definición de **Cell Broadcast Service (CBS, por sus siglas en inglés)**: la Prestadora **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente:

Se necesitaría para mayor claridad y detalle en el reglamento, que se incluyera la definición o descripción de los estándares técnicos 3GPP a los que se hace referencia.

Conforme al comentario que se realiza al Artículo 11 (De las Alertas de emergencias marítimas), esta definición debería eliminarse, dado que no se aborda la misma en el resto del documento, salvo en el artículo indicado, el cuál solicitamos eliminar por las razones que se exponen más adelante.

43. Que respecto a las definiciones de: **COE, Desastre, Emergencia, INDOTEL, SMS SM, CLARO** señala lo siguiente:

En función a la terminología utilizada a lo largo del documento, se observa que faltan definiciones de términos usados de forma recurrente o que lucen claves para mejor entendimiento del lector de la futura resolución a aprobar. Por ejemplo: Sistema de Información de Alertas. Catástrofe. Medios de telecomunicaciones de emergencias.

44. Por su parte, **ALTICE** en la parte introductoria de su escrito tiene a bien argumentar lo transcrito a continuación:

Artículo 1.- Definiciones

Alerta.

Alerta Amber.

Amenaza.

Cell Broadcast Service (CBS, por sus siglas en inglés).

COE.

Desastre.

Emergencia.

INDOTEL.

SMSSM: Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (GMDSS, por sus siglas en inglés).

Comentarios:

Considerando que la Resolución trata de la aplicación del marco jurídico en materia de sistema de alertas tempranas, sugerimos estandarizar los términos incluidos en el Artículo 1 antes transcritos, para que éstos sean coherentes a través de todas las piezas normativas utilizadas para la gestión de alertas, por tanto, entendemos sería idóneo utilizar las mismas definiciones establecidas por el Art. 4 de la Ley 147-02 Sobre Gestión de Riesgos, especialmente al referirse a los siguientes conceptos:

Alerta: *Estado anterior a la ocurrencia de un posible fenómeno peligroso que se declara con el fin de que los organismos operativos activen procedimientos de acción preestablecidos para que la población tome precauciones específicas debido a la inminente ocurrencia del evento previsible. Además de informar a la población del grado de peligro, los estados de alerta se declaran con el objeto de que la población y las instituciones adopten una acción específica ante la situación que se presenta;*

Amenaza: *Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio*

específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y el medio ambiente;

Desastre: *Situación o proceso social que se desencadena como resultado de la ocurrencia de un fenómeno de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en una comunidad, causa alteraciones intensas en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, representadas por la pérdida de vida y salud de la población, la destrucción o pérdida de bienes de la colectividad y daños severos sobre el medio ambiente, requiriendo de una respuesta inmediata de las autoridades y de la población para atender los afectados y restablecer la normalidad;*

Emergencia: *Estado caracterizado por la alteración o interrupción intensa de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la sociedad, causada por un evento o por la inminencia del mismo, que requiere de una reacción inmediata del personal de mayor nivel de decisión y que genera la atención o preocupación de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general;*

En otro orden entendemos se hace necesario que incluyan en el referido Artículo 1 las definiciones contempladas en el Plan Nacional de Emergencias para los Niveles de Alerta considerando que dichos niveles determinarán el objeto y contenido de las informaciones desplegadas.

Igualmente, notamos que se define de manera muy amplia y vaga el concepto de Alerta Amber y en la propia definición hacen referencia a un denominado “Sistema de Notificación”, sin que este sistema se encuentre definido en términos conceptuales y operativos, por lo que sugerimos completar la referencia.

En adición, en el cuerpo de la Resolución solo se utiliza el concepto de Alerta Amber en el artículo 10, sin que se provea detalles de su concepto, a que nivel de alerta corresponde, ¿cómo se implementaría el referido sistema? ¿en qué consiste la información a transmitir, la forma de transmisión, los plazos, las recurrencias, entre otros? Estas informaciones resultan imprescindibles para la ejecución de las acciones tendientes a informar y para determinar las acciones y los responsables ante Alertas Amber, la cual, por demás no forma parte de la Ley 147-02 ni del Plan Nacional de Emergencias.

Sugerimos incluir en las definiciones qué es el “Sistema de Información de alertas” y el “sistema de información de alertas para las emergencias” y, en caso de que sean un mismo sistema, se requiere estandarizar el nombre que se le daría a dicho Sistema. Igualmente, a lo largo de la Resolución se hacen referencia a diversos sistemas sin brindar más detalle, referencias o definición de cada Sistema nombrado.

45. Que tal y como fue ya expuesto precedentemente, este Consejo Directivo estima pertinente la observación realizada por la **CLARO** de eliminar de esta Normativa la referencia relativa a la “Alerta Amber”.

46. Que este Consejo Directivo rechaza la observación realizada por **CLARO** sobre eliminar toda referencia a la acción humana o al hombre de la definición de amenaza; esto así porque la amenaza puede venir tanto de *un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre*, por lo que no puede descartarse de que el peligro provenga por una de estas tres causas.

47. Que, sobre la solicitud de **CLARO** de incluir más detalles respecto de la definición de CBS de conformidad con la especificación del 3GPP indicada (3GPP TS 23.041), este órgano regulador entiende pertinente aclarar que dicha definición se establece conforme a la especificación indicada, no obstante, se estará ampliando la misma para fines de brindar una mayor claridad.

48. Que respecto a la observación de **CLARO** y **ALTICE** de agregar definiciones sobre términos a los cuales se hace referencia en la Normativa propuesta, así como de usar donde sea posible las mismas definiciones de la Ley núm. 147-02, este Consejo Directivo considera válida la sugerencia realizada por lo que se hará una revisión del texto y se agregarán los términos faltantes en la versión definitiva de la normativa que se apruebe mediante la presente resolución, así como la armonización con la Ley núm. 147-02. Estas nuevas definiciones fueron identificadas y discutidas en las mesas técnicas.

C. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 2. Objeto.

49. Que, en los comentarios de **CLARO**, sobre el artículo 2 párrafo 1, expresa que:

El presente comentario aplica para este párrafo 1 como para las posteriores menciones a lo largo del documento respecto de “otros organismos de atención a emergencias”, “otras autoridades competentes” o similares.

El único organismo con el cuál las prestadoras deben tener contacto para los fines de los procesos, avisos y demás menesteres del presente documento es el Centro de Operaciones de Emergencias (COE). Al menos hasta que se demuestre cómo el involucrar a otras entidades hará del proceso uno mejor que el actual, o uno que realmente sea eficiente y logre el efecto buscado en el destinatario de los mensajes.

Incluir referencias a “otros organismos”, “otras autoridades competentes”, dejando sin definir cuáles son o qué carácter deben tener las mismas, en qué momento intervendrían y para que situaciones puntuales requerirían envío de alertas es abrir la puerta a multitud de requerimientos, por parte de cualquier funcionario que se entienda incluido dentro de ese cajón de sastre, que resultarían ineficaces, toda vez que por una lado no necesaria podría cumplirse con envíos a diestra y siniestra y por el otro lado ocasionaría en el receptor de los mismos un hartazgo al ser bombardeado de mensajes y lo que es más grave, que el usuario pierda el verdadero sentido de lo que es una emergencia, y termine por bloquear los mensajes o no les preste atención a los mensajes que alerten realmente de verdaderas e inminentes situaciones de emergencia.

Todo el proceso posterior está enfocado en situaciones que maneja el COE, todo lo analizado en el AIR lo mismo. Lo consultado en las reuniones con las prestadoras de octubre del 2023 citadas en los considerandos de la consulta pública, también.

Obsérvese sólo por poner un ejemplo, que a continuación en el Párrafo II de este mismo artículo, INDOTEL dispone que las acciones del SN-PMR y de la CNE se orienten “a la Oficina de Defensa Civil, canalizadas a través del COE”.

No es posible entonces que se entienda que, haciendo mención a “otros organismos o autoridades” se aplicará el mismo proceso, porque como bien indica en su AIR el INDOTEL, estamos hablando de “otras situaciones de emergencia e interés público que ameritan de un sistema de difusión a través de las telecomunicaciones, que no (sic) necesariamente manejadas por COE”.

50. Que, sobre el artículo 2 de la propuesta regulatoria, tenemos que **ALTICE**, señala en sus comentarios, lo siguiente:

En cuanto a los denominados “Organismos de coordinación de emergencia” citados en el Párrafo I, debería definirse en la Resolución ¿Quiénes son estos organismos de coordinación? e incluir un listado de las entidades con sus roles o funciones, o bien hacer una referencia al texto normativo que los define.

*Por otro lado, en la parte principal del Artículo 2 se debe eliminar la palabra “**todo**”, pues al mantenerla se infiere que la responsabilidad de las acciones objeto de la Resolución recae exclusivamente sobre las concesionarias con alcance nacional, quedando excluidas las concesionarias locales o regionales, las cuales tienen un rol muy importante en la difusión local de las informaciones. Igualmente, se debe eliminar la referencia a “población residente en la República Dominicana” considerando que las vías de comunicación (radio, TV, SMS) estarán disponibles para toda persona que se encuentre en el territorio nacional y que tenga acceso a un servicio provisto por una concesionaria*

En tal sentido, sometemos a su consideración la siguiente redacción alterna:

La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para el “Sistema de Información de Alertas” por todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren ofreciendo servicios en el territorio nacional para la difusión, a toda la población, de los mensajes y avisos de alertas, que tenga a bien solicitar el COE a través del INDOTEL, ante situaciones de emergencia o catástrofe.

51. Que sobre las observaciones realizadas por **CLARO** y **ALTICE** al párrafo I, este Consejo Directivo rechaza las mismas. Se debe recalcar que la propia Ley núm. 153-98 en su artículo 7 deja abierta la posibilidad de que el Poder Ejecutivo por medio del Organismo Competente dicte las directrices que considere pertinentes, bien pudiera ser el **COE** como señala la Prestadora, en caso de fenómenos hidrometeorológicos, o cualquier otra institución con competencia válida para tal fin. El sistema de información de alertas ordenado por el **INDOTEL** a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones es un sistema que tendrá que estar a la disposición de toda entidad que cumpla con los criterios legales para emitir mensajes de alertas, tal como prevé el artículo 7 de la Ley general de telecomunicaciones.

52. Que este Consejo Directivo acoge la sugerencia realizada por **ALTICE** sobre el artículo 2, y se elimina la palabra todo para evitar confusión.

D. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 2. Objetivos específicos. -

53. Que **CLARO**, respecto al artículo 2.1, observa lo que a continuación se transcribe:

Como empresa prestadora del servicio telefónico no podemos garantizar la recepción de los mensajes pues depende de varios factores técnicos y condiciones operativas.

Adicionalmente, las prestadoras no tenemos control alguno del uso que realiza respecto de su equipo el usuario del servicio, o del lugar en donde se encuentre el mismo (por ejemplo, situaciones de equipo apagado, viaje, configuración para no recibir mensajes, lugar sin cobertura como por ejemplo un sótano o un ascensor, etc.).

A lo que sí podemos comprometernos y garantizar es el envío de los mensajes, siempre que las condiciones de la red lo permitan y no ponga en riesgo el buen funcionamiento de la misma.

Por lo mismo solicitamos la modificación del primer punto del artículo 2.1 para que se lea de la siguiente manera:

“Garantizar el envío de los avisos o mensajes de alerta para emergencias en áreas rurales y urbanas a todos los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que las condiciones de la red lo permitan y el envío no ponga en riesgo su buen funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios.”

54. Que **ALTICE**, en los comentarios sobre el artículo 2.1, expresan que:

*Hablar de **garantizar la recepción** de los avisos, no resulta coherente con la realidad de las vías de comunicación que se tienen disponibles¹ y que se contemplan en el texto de la Resolución.*

Debemos recordar que, si un ciudadano por cualquier motivo² se encuentra sin radio, televisión o teléfono, este no recibirá las informaciones, por tanto, la recepción no puede ser garantizada, en cambio la difusión de los mensajes sí.

Asimismo, para mejorar el alcance y acceso de las informaciones se deben contemplar a todas las personas, sean o no usuarios de servicios.

En tal sentido, sugerimos que los objetivos 1ro y 3ro del Artículo 2.1 sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- Garantizar, la difusión oportuna de los avisos o mensajes de alerta para emergencias a todas las personas en todo el territorio nacional.*
- Difundir los mensajes, avisos de emergencia o alertas, de manera libre y sin costo.*

55. Que este Consejo Directivo acoge parcialmente los comentarios de **CLARO** y de **ALTICE** sobre el artículo 2.1 y entiende pertinente aclarar que el objetivo de esta Norma es precisamente garantizar el envío y la correcta difusión de estos mensajes de alerta para emergencias en áreas rurales y urbanas a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, importante enfatizar que estos mensajes sean enviados de manera precisa y expedita a los usuarios en las zonas definidas, y es obligación de las Prestadoras asegurarse que así sea, y amerita que cada prestadora de servicios móviles implemente correctamente su CBC (*Cell Broadcast Center*) permitiendo que estos mensajes sean debidamente recibidos. Por otro lado, la evidencia internacional demuestra que la tecnología CBS no congestiona ni afecta el buen funcionamiento y la prestación de los distintos servicios móviles.

56. Que, no es deber o preocupación de las prestadoras el conocer sí los usuarios disponen de algunos de los medios de telecomunicaciones mediante los cuales se difundirán estos mensajes su deber recae simplemente en garantizar la recepción de los mismos en su red móvil vía la tecnología CBS. Que el firmware de los equipos terminales o dispositivos que cada prestadora ofrece al público debe tener por “default” habilitada la posibilidad de recibir alertas CBS aunque efectivamente sabemos que existe la posibilidad de que el usuario la deshabilite si así lo decide.

57. Sobre la segunda sugerencia de redacción efectivamente esto es lo que persigue el objetivo de la Norma en cuestión que se garantice que los mensajes, avisos de emergencias o alertas, sean recibidos por el público en general de manera libre y gratuita independientemente de si son o no usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, e igual volvemos a resaltar la importancia del hecho de que no sólo es difundir el mensaje sino que también el mismo se reciba por los medios de telecomunicaciones previstos en la Normativa.

E. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 3. Alcance.-

58. Que la Prestadora **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 3:

No entendemos la inclusión del Título II en el presente documento. Lo que está establecido en la Constitución y en la Ley de Telecomunicaciones, consta en ambos cuerpos normativos. De aplicarse alguna de esas situaciones, corresponderá actuar según el estado decretado por el Poder Ejecutivo. El COE se maneja en función a las alertas que emite dependiendo de la emergencia -tal como está definida en el numeral 7 del artículo 1 del presente documento sometido a consulta- sin necesidad de una declaratoria de un estado de excepción. Salvo que INDOTEL esté sugiriendo que se deba declarar un Estado de Emergencia para proceder a enviar los mensajes requeridos por COE. Como asumimos que no es así, el Título II es prescindible y puede ser eliminado del documento final.

59. Que **ALTICE**, tiene a bien exponer en sus observaciones, los argumentos siguientes:

Considerando que la acción definida por la Resolución es la de difundir las alertas por los medios de comunicaciones disponibles, proponemos incluir el siguiente complemento al texto del alcance:

(...) en materia **de difusión de acciones tendentes a la prevención, mitigación y respuesta** (...).

60. Que efectivamente tal y como señala **CLARO** en su escrito tanto la Constitución de la República como la Ley General de Telecomunicaciones establecen disposiciones ante la ocurrencia de hechos que perturben la seguridad nacional o en caso de emergencia o catástrofes, siendo el Poder Ejecutivo el encargado conforme lo establece la legislación por medio del Organismo que se considere competente de dictar directrices que tanto las Prestadoras como los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán cumplir; este articulado lo que busca es recoger lo que dicen ambos textos legales y englobarlos precisamente en la Norma que se encarga de regular este sistema de información de alertas, por lo tanto este Consejo Directivo estima no pertinente la observación realizada por **CLARO**.

61. Que este Consejo Directivo entiende pertinente la propuesta de redacción sugerida por **ALTICE** sobre este artículo, por lo que los cambios se verán reflejados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

F. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 5. Las Alertas y medios de transmisión. -

62. Que sobre el particular **CLARO** expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

Si por “alerta” se va a entender el mensaje que será enviado a las prestadoras de servicios, entonces debería modificarse la definición del numeral 1 del artículo 1, que define la “alerta” como un “estado previo a la manifestación de un evento”.

O se corrige la definición o se corrige la forma en que se aborda el tema a partir de este artículo 5 y se reemplaza “alerta”, por “mensaje”. Pero mantener sin modificación o la definición o su tratamiento en este capítulo genera una incongruencia entre ambas utilidades del término.

Este comentario aplica para el resto de los artículos que prosiguen debajo en donde se utilice el término “alerta”.

63. Que sobre el contenido del artículo 5 párrafo I de la propuesta regulatoria, tenemos que señalar que **CLARO** sugiere en sus comentarios, lo siguiente:

En primer lugar, consta en el artículo la incongruencia de incluir otros organismos de socorro para luego someter a los mismos al COE, el organismo en base al cual se ha hecho el análisis de impacto regulatorio, y en base al cual se prepara el documento en consulta. Bastaría con que se indique “tomando en cuenta los lineamientos que establezca en COE”.

Por otro lado, entendiendo “mensaje” por “alerta”, es confusa la redacción del párrafo inicial del Párrafo I. Es necesario mejorar la redacción para poder saber con precisión a partir de qué momento es que corre el plazo de 48 horas y para qué es que corre el mismo.

Ahora bien, ¿Cuáles son esos lineamientos del COE que deben tenerse presente? Por lo menos ¿cuál es la base de estos más allá que en cada caso particular puedan incluirse o varios algunos? Dejar indeterminado este detalle en una norma que supuestamente pretende mejorar una resolución anterior, no tiene sentido. Quienes van a tener que enviar los mensajes al público en general requieren conocer en virtud de que especificaciones estarán cumpliendo con la resolución que finalmente se apruebe tras esta consulta.

Finalmente, el párrafo final del Párrafo I realiza una excepción, aunque tal como comentamos en el párrafo previo, no sabemos exactamente a qué. Así, la línea final a la letra indica: “Se exceptúan los eventos sísmicos o tsunamis, los cuales tendrán un tipo especial de alerta o aviso”. La primera pregunta es ¿cuál es el tipo general de alerta o aviso? Si se están refiriendo a lo que viene posteriormente en la resolución, para mayor claridad sería válido indicarlo de esa forma. El segundo punto es el siguiente: se hace referencia a eventos sísmicos o tsunamis y nunca más se vuelven a mencionar en el resto del documento (tampoco hay mención alguna a los mismos en el documento de análisis de impacto regulatorio). Correspondería entonces indicar, más que un tipo especial de alerta, que esos casos posteriormente tendrán un tipo especial de regulación.

64. Que **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 5 párrafo II:

Aquí sí se está haciendo uso correcto de la terminología al hacer referencia a “los mensajes de alerta”. Probablemente en este sentido es que debe hacerse la corrección sugerida en el Artículo 5.

65. Que continúa argumentando dicha Prestadora sobre este artículo, específicamente sobre el párrafo III, lo que a continuación se transcribe:

Se hace referencia a un término no definido al inicio de la propuesta: “medios de telecomunicaciones de emergencias.” Se hace necesaria la definición del mismo para poder saber las implicancias que puede generar en los regulados y poder comentar con mayor propiedad al respecto.

También se indica que “Sin importar el servicio que se utilice para diseminar la información y alertar a la población, es muy importante enfatizar sobre la fuente de la información.” La fuente de información siempre será el COE. En consecuencia, dicho párrafo podría ser redactado así: “Sin importar el servicio que se utilice para diseminar la información y alertar a la población, es muy importante asegurarse que la fuente de dicha información sea el COE”.

Por otro lado, consideramos un exceso la pretensión de regulación de las redes sociales al incluir las mismas. Las redes sociales no son un servicio público sujeto a la regulación sectorial. Las prestadoras de servicios podrían perfectamente no tener redes sociales y no estar incumpliendo mandato regulatorio alguno, precisamente porque no son obligatorias. Por lo mismo, las prestadoras podrían de forma voluntaria agregar a la difusión que realizan por obligación regulatoria, la difusión en sus redes

sociales, pero de ninguna forma aceptar la inclusión de dichas redes a un sometimiento regulatorio que no corresponde.

De hecho, dicho párrafo debería eliminarse en su totalidad, toda vez que el “otros” con el que concluye es tan genérico y abierto, que abre una puerta ilimitada que deja expuesto al regulado, constituyendo una inconsistencia con el Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa que debe regir todo acto administrativo.

66. Que la Prestadora **ALTICE**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 5:

Entendemos que este artículo se ve beneficiado con nuestra sugerencia de incorporar a las definiciones los tipos de alerta. Igualmente, se debe definir el concepto de Amenaza Inminente y ¿cuál sería la entidad responsable de enviar estas alertas a las prestadoras? En la actualidad, el INDOTEL funge como canal directo de comunicación con las prestadoras, y sugerimos que a lo largo de este documento se mantenga esa vía de comunicación

En los párrafos se hace referencia a plazos, lineamientos y acciones que no se definen en el cuerpo de la Resolución, por lo que, para su correcta interpretación, se hace necesario establecer con claridad:

- 1. ¿Cuál es el punto de partida para el cálculo del plazo de las 48 horas?*
- 2. ¿Cuáles son estos lineamientos que establecerá el COE, existen o es un documento por hacer? ¿Cómo y cuándo se van a establecer? ¿Cómo se incorporarían a esta norma? En caso de que existan, sugerimos hacer la referencia al documento que los contiene.*
- 3. ¿Quién es la persona responsable de definir el alcance y las zonas específicas que requieren ser informadas?*

67. Que sobre lo argumentado por **CLARO** en torno al artículo 5 y la definición de “alerta”, este Consejo Directivo valora positivamente la observación realizada, por lo que tal y como fue señalado precedentemente se revisará la redacción de la misma, viéndose los cambios reflejados en la versión definitiva de la Norma que se aprueba mediante la presente resolución.

68. Que respecto a lo señalado por **CLARO** sobre el párrafo I del artículo 5, este Consejo Directivo estima el acoger parcialmente las observaciones realizadas por dicha Prestadora, es pertinente aclarar que tanto el COE, así como los demás Organismos que sean competentes y que tengan una calidad legal para emitir mensajes de alertas a la ciudadanía dictarán sus propias directrices y lineamientos que deberán ser cumplidos por todas las Prestadoras. Estos Protocolos no se definirán por resoluciones del **INDOTEL**, por lo tanto, no son objeto de esta Norma.

69. Que este Consejo Directivo estima como no pertinente la sugerencia de redacción realizada por la Prestadora de que se incluya en la misma que la fuente de dicha información sea el COE, sí bien es cierto que pudiese ser el caso es importante enfatizar en la disposición del artículo 7 de la Ley General de núm. 153-98 la cual señala que el Poder Ejecutivo por medio del Organismo Competente, podrá dictar directrices, por lo que pudiese ser y darse el caso que el “Organismo Competente” designado por el Ejecutivo fuese otro.

70. Por otro lado, con respecto a las observaciones realizadas sobre la inclusión de las redes sociales como medio de difusión de la información, este Consejo Directivo entiende pertinente el acoger parcialmente las mismas, por lo quedará a opción de las Prestadoras el incluir también en adición a las otras vías mencionadas las “redes sociales” como medio de difusión de los Mensajes de Alertas.

71. Con relación a lo señalado por **ALTICE** en su escrito de comentarios, este Consejo Directivo tiene bien a indicar que los tipos de alerta serán en base a los protocolos definidos por el organismo competente emisor de la alerta. Igualmente, los tiempos de ejecución y recurrencia de los mensajes de alertas serán establecidos tomando en cuenta los planes de emergencias y las directrices dictadas por los organismos competentes- debidamente autorizados y al tipo de evento que genere los mensajes de alerta, por tanto, se elimina el plazo indicado de 48 horas. No obstante, se aclara que el artículo 6 hace referencia a los lineamientos y protocolos establecidos por el COE en su Plan Nacional de Emergencias y en su Proceso de Declaración de Alertas, sin embargo, es importante señalar que todo organismo es el responsable de definirlos (protocolos, alcances, zonas a informar, etc.) y tal y como hemos señalado precedentemente el **INDOTEL** participará en la redacción de los mismos.

G. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 6.- Clasificación de los mensajes de alerta.-

72. Que **CLARO**, sobre el artículo 6, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

Este artículo se encuentra incompleto. Se titula Clasificación de los Mensajes de alerta, y el mismo no contiene clasificación alguna de dichos mensajes, sino que deja esa clasificación para cuando lo defina posteriormente el COE.

No resulta serio que se esté modificando una regulación y estableciendo los parámetros y protocolos para la remisión de mensajes de alerta, y uno de los detalles fundamentales y críticos, como es la clasificación de los mensajes, no se someta a consulta pública y se desconozca. Es indispensable que se proponga una clasificación a ser evaluada y comentada no sólo por las prestadoras sino por los interesados en hacerlo. De lo contrario nuevamente se incurriría en una transgresión al Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.

El detalle de dejar la clasificación para un momento posterior que el COE delimite nos lleva a reiterar la consulta hecha en la carta de remisión. Se está sometiendo a consulta pública una resolución en la que el principal protagonista es el COE, pero conforme se desprende de los considerandos de la misma resolución, el COE no respondió al interés del INDOTEL. ¿Cómo sabemos entonces que dicho organismo coincide con las pautas que INDOTEL establece en su propuesta?

73. Que, sobre el artículo 6 de la propuesta regulatoria, tenemos que **ALTICE**, señala en sus comentarios, lo siguiente:

Conforme hemos expresado anteriormente, esta Resolución es complementaria y relacionada a un entramado normativo en materia de comunicaciones de emergencia. En tal sentido, en pro de la coherencia y de la efectiva ejecución de las acciones tendentes a la atención del objetivo de la Resolución, es imprescindible que este texto de revise, y se relacione con las normativas en materia de clasificación de las alertas, el significado de cada tipo de alerta y las acciones esperadas del sector de las telecomunicaciones para cada una de ellas.

74. Que en respuesta a las observaciones realizadas tanto por **CLARO** como por **ALTICE** sobre el artículo 6 de la Propuesta Normativa, tal y como mencionamos con anterioridad, el organismo responsable de emitir los mensajes de alerta es quién define la información relativa a la clasificación de las alertas, así como los respectivos protocolos, planes y procedimientos a seguir.

H. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 7.- Sistema de Información de Alertas en emergencias.

75. Que sobre el artículo 7, la empresa **CLARO** presentó las siguientes consideraciones:

¿Qué es el sistema de información de alertas? No se encuentra definido en el documento sometido a consulta. En el artículo 2 se indica que la presente norma tiene por objeto establecer “el procedimiento a seguir para el “Sistema de Información de Alertas”. Pero no lo define, como tampoco lo hace el artículo 1 dedicado precisamente a definiciones de terminología esencial en este documento. En el presente artículo 7 se genera más confusión probablemente por una redacción inadecuada al indicar que se establece el ““Sistema de Información de Alertas” para los equipos o equipos de telecomunicaciones” (el resaltado es nuestro). ¿Se establece un sistema de alerta para los equipos?

Nuevamente se incluyen las redes sociales, respecto de la cual ya hemos externado nuestro parecer en los comentarios al Párrafo III del Artículo 5. Pero aquí incluso se agrega el “internet”. ¿A qué se refiere la propuesta con esta inclusión?

De igual modo se equipará a un mismo nivel a los terminales móviles o celulares con los SMS. No tiene sentido. Los SMS se envían o reciben a través de los terminales, pero no constituyen dispositivo alguno.

Párrafo I. COMENTARIO:

Resulta evidente que las prestadoras no podrán prever nada de lo sugerido en el presente párrafo si no existe una clasificación previa de los mensajes que el COE pretende que se difundan y si no existe un procedimiento establecido. De ahí la necesidad de tener en cuenta los comentarios que hemos realizado en nuestra carta de remisión y a los artículos 6 y 8 de la propuesta. En caso contrario existirá una imposibilidad material de cumplir la obligación de prever capacidad alguna

Párrafo II. COMENTARIO:

Respecto de la implementación de la tecnología CBS, reiteramos las observaciones realizadas en la carta de remisión de los presentes comentarios.

Párrafos III, IV y V. COMENTARIO:

Lo primero que debemos reiterar son los comentarios al Artículo 2.1 de la presente propuesta cuando indicamos que no podemos garantizar la recepción de mensajes pues depende de los factores indicados previamente. Acorde con ello podemos presentar reporte de los mensajes difundidos, más no de los recibidos.

Nuevamente aquí se aprecia la criticidad de no dejar al vacío, a la posterioridad y a la voluntad de un tercero fuera de este documento la clasificación de los mensajes. Se hace referencia a “las alertas y mensajes instruidos en el marco de la presente norma” pero en la presente norma, no se ha instruido ni definido, ni clasificado ningún tipo de alerta o mensaje, por el contrario, en la propuesta se ha dejado expresamente en manos de una tercera autoridad y cuando dicha autoridad lo estime pertinente, cosa que cuestiona la posibilidad de cumplir disposiciones de esta propuesta sujetas a una determinación que no existe.

76. Que, en ese mismo tenor, la empresa **ALTICE** señala en su escrito de comentarios y observaciones a la propuesta regulatoria que:

El artículo completo debe ser revisado y complementado conforme las recomendaciones que hemos venido haciendo al texto de la Resolución, especialmente lo relativo a la conceptualización del “Sistema de información de alertas”; su alcance, el rol de los entes involucrados y las actividades que se desprenden para cumplir con el objeto del artículo.

Para la correcta interpretación de este artículo, se debe definir el concepto de “carácter de obligación esencial”. Igualmente, la redacción y el alcance del artículo necesita ser revisado, pues, particularmente la porción que dice (...) hacer uso de las redes y sistemas de telecomunicaciones operando en todo el territorio nacional, para la transmisión de las alertas a través de los dispositivos o equipos terminales móviles o celulares, redes sociales, internet, SMS, así como los sistemas de difusión, radiodifusión, radioaficionados, o cualquier otro sistema de telecomunicaciones disponible, para enviar las informaciones de manera masiva y simultánea en las zonas debidamente identificadas o georreferenciadas que se encuentren bajo la ocurrencia o amenaza de un evento o alguna catástrofe (...) tiene una connotación expropiatoria, intrusiva y violatoria de la intimidad de los usuarios.

Hablar de hacer uso de redes y sistemas para transmitir alertas a través de los móviles, redes sociales (...) pudiera mal interpretarse a que el COE y el INDOTEL ante una emergencia tomarían control de las redes de las prestadoras y a través de ellas insertarse en los móviles y las redes sociales de los ciudadanos. Este definitivamente no es el objeto de la Resolución.

Como concesionarias del Estado dominicano, y como empresa privada, somos los únicos con capacidad para operar nuestras redes de servicios. En cumplimiento de la normativa vigente, ante eventos de emergencia las prestadoras de servicio ponen a disposición de los organismos competentes y con la intermediación del INDOTEL, todos sus recursos técnicos, operativos y técnicos, para colaborar con la debida difusión de informaciones relevantes para la protección de la vida de todos los dominicanos ante la ocurrencia de emergencias.

Siendo las telecomunicaciones un servicio público y esencial, ante cualquier evento, nuestro principal rol es la protección integral de la red, ya que la red es una sola, y debe asegurarse la continuidad del servicio para todos, y especialmente a los organismos de atención de emergencias (COE, 9-1-1, Policía, Hospitales, entre otros), es por ello que durante eventos críticos se detienen toda actividad no esencial.

Es importante recordarles que sector de telecomunicaciones lo conforma un abanico muy amplio de concesionarias de servicios, dentro de los cuales se encuentran operadoras con capacidad de ofrecer servicios de telecomunicaciones, difusión televisiva, radial, radioaficionados, acceso a internet, entre otras. Estas empresas pueden tener presencia local, regional o nacional, por lo que sugerimos eliminar la referencia a "todo" cuando dicen: "operando en todo el territorio nacional" para evitar inferir que estas obligaciones solo recaen sobre las redes de empresas con operación nacional.

Por otro lado, es importante especificar la colaboración esperada por cada tipo de concesión/proveedor de servicio, pues cada servicio tiene acciones y alcances distintos. Las de telefonía móvil podrán gestionar alertas a través de las capacidades del servicio. Las de difusión, a través de mensajes de radio y televisión, como ejemplo.

En cuanto a las referencias de transmisiones a través de redes sociales e internet, esto debe ser definido en cuando al objetivo y el alcance de las pretensiones respecto de estos medios.

De cara al sector, toda solicitud de colaboración de difusión de mensajes de emergencias debe continuar siendo coordinadas a través del INDOTEL. Como funciona hoy en día es que el COE le remite a INDOTEL los mensajes que necesita enviar, el INDOTEL los estandariza y remite a todas las prestadoras para gestionar su difusión a los ciudadanos. El INDOTEL ya cuenta con los conocimientos necesarios para considerar las limitaciones técnicas de cada uno de sus proveedores de servicios a la hora de iniciar la difusión.

Para la implementación de un servicio de CBS en cualquier red, se hace necesario conocer cual el diseño deseado considerando que existen opciones diferentes para la implementación de CBS y las especificaciones pueden variar de acuerdo con los diferentes suplidores existentes.

Sin estas informaciones, no es posible determinar si el plazo propuesto resulta suficiente para la ejecución del proyecto.

Párrafo V. *Las concesionarias deberán presentar al INDOTEL, o al organismo responsable del manejo de la emergencia, los reportes que le sean requeridos acerca de la difusión y recepción, cuando corresponda, de las alertas y mensajes instruidos en el marco de la presente norma.*

Finalmente, en cuanto a Párrafo V, el INDOTEL es el único ente facultado de solicitar reportes e informaciones referentes a desempeño de nuestra red. Igualmente, los reportes requeridos deben

ser definidos en la Resolución, las estadísticas tienen que ser expresamente identificadas para poder recolectar y preservar la información con fines de poder ser reportados.

77. Que, respecto a lo expresado por **CLARO** en su escrito de comentarios y la definición del *sistema de información de alertas*, este Consejo Directivo estima no procedente los mismos, ya que este es el título de la Normativa puesta en Consulta Pública, mismo que viene dado desde la normativa vigente aprobada mediante la resolución del Consejo Directivo Núm. 079-08 y que corresponde primordialmente tal y como señala el artículo 2 de la propuesta reglamentaria al *marco general a seguir por todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que poseen redes y sistemas de telecomunicaciones operando en todo el territorio nacional para la transmisión de alertas, mensajes y avisos a toda la población residente en la República Dominicana ante situaciones de emergencia o catástrofe*.

78. Que, sobre lo señalado por **CLARO** y **ALTICE** respecto a la redacción y el alcance del artículo, el cual genera confusión con relación al “Sistema de Información de Alerta”, este Consejo Directivo acoge parcialmente sus observaciones y modifica el mismo reflejando dichos cambios en la versión definitiva. No obstante, volvemos a externar que tal y como fue expuesto precedentemente es pertinente aclarar que los Organismos que sean competentes y que tengan una calidad legal para emitir mensajes de alertas a la ciudadanía dictarán sus propias directrices y lineamientos que deberán ser cumplidos por todas las Prestadoras. Estos Protocolos no se definirán por resoluciones del **INDOTEL**, por lo tanto, no son objeto de esta Norma, sin embargo, se aclara que los mismos serán establecidos en coordinación con el **INDOTEL** tal como fue externado en las reuniones técnicas efectuadas entre **INDOTEL** y las prestadoras de servicios.

79. Que, en las referidas mesas técnicas sostenidas con las prestadoras de servicios móviles, este órgano regulador aclaró sobre el diseño o arquitectura distribuida para la implementación del CBS en la cual cada prestadora de servicios móviles debe disponer de un “Cell Broadcast Center” (CBC) a ser implementado en su red de forma tal que le permita al organismo competente la correcta emisión de los mensajes de alertas a través del CBE o “Cell Broadcast Entity”. El CBE remitirá los mensajes conforme los protocolos previamente definidos. El organismo competente del manejo de la emergencia definirá dichos protocolos en coordinación con el **INDOTEL**. Estos aspectos quedarán debidamente reflejados en este artículo 7 de la versión definitiva de esta norma.

80. Por otro lado, sobre lo señalado por **ALTICE** en relación con que los mensajes de emergencias continúen siendo coordinados por el **INDOTEL**, se hace pertinente que este Consejo Directivo, aclare que el **INDOTEL** no será "intermediario" ante las Prestadoras cuando ocurra un evento y sea necesario emitir un mensaje de alerta por un organismo competente. Sin embargo, **INDOTEL** sí acompañará al sector y defenderá por un uso adecuado y eficaz de las redes y sistemas de telecomunicación al momento de que se establezcan las directrices, protocolos, mecanismos, etc. para evitar cualquier abuso, o "responsabilidad patrimonial".

81. Con respecto a lo expresado por **ALTICE** en sus comentarios sobre el tema de la inclusión de las redes sociales, este Consejo Directivo entiende pertinente el acoger la sugerencia realizada, tal y como señalamos precedentemente, es opción de las Prestadoras de Servicios el incluir adicionalmente las “redes sociales” como medio de difusión de los mensajes de alerta.

82. Que finalmente sobre la entrega de reportes tanto al **INDOTEL** como al Organismo Competente, este Consejo Directivo estima no procedente la observación realizada por **ALTICE**, en el entendido de que ambas instituciones deben tener conocimiento de los mensajes de alerta difundidos conforme los parámetros establecidos en la Normativa.

I. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 8.- activación de las alertas

83. Que sobre el artículo 8, la empresa **CLARO** presentó las siguientes consideraciones y observaciones:

Este artículo no se corresponde con el espíritu de la norma a modificar. Lo que estamos modificando o actualizando es el sistema de información de alertas en caso de emergencias fundamentalmente hidrometeorológicas. En este artículo se están incluyendo situaciones de defensa o seguridad nacional, que van más allá del alcance previsto en esta consulta.

No lo indicamos nosotros, sino que eso queda palpable al revisar el análisis de impacto regulatorio realizado por el INDOTEL en donde en ningún momento se hace referencia alguna a casos de defensa y seguridad nacional, únicamente a casos de emergencia. De hecho, en el mismo artículo, cuando se indica que el COE es el coordinador de la difusión de los mensajes, precisamente sólo se hace mención a los casos de emergencia. Tiene sentido, toda vez que es el único supuesto analizado previamente por el INDOTEL. Mal podría ahora incluirse casos que no han sido analizados conforme al mandato de la ley que establece la obligatoriedad de dichos análisis de impacto.

Por lo mismo, el artículo debería quedar en la mención de casos de emergencia hidrometeorológica.

Por otra parte, se indica que el COE es el organismo responsable de coordinar el envío de mensajes “de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta norma”. ¿Pero cuál es ese procedimiento? Comencemos con que no existe ni una clasificación de los [mensajes](#) que deben enviarse. Y posteriormente tampoco hay un procedimiento como tal, salvo que entendamos que el Artículo 9, titulado “Difusión de los mensajes ante amenazas hidrometeorológicas” es el procedimiento al que se hace referencia. De ser así, tenemos comentarios al respecto al momento de llegar a dicho artículo.

84. Es importante destacar y resaltar que tanto la Constitución de la República como la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establecen disposiciones ante la ocurrencia de hechos que perturben la seguridad nacional o en caso de emergencia o catástrofes, siendo el Poder Ejecutivo el encargado conforme lo establece la legislación por medio del Organismo que se considere competente de dictar directrices que tanto las Prestadoras como los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán cumplir.

85. Que, con respecto a lo señalado por **CLARO**, resulta pertinente aclarar que los casos de mensajes de alertas diferentes a los de origen hidrometeorológicos, como pudiera ser de salubridad pública, desapariciones o defensa nacional, los organismos competentes o responsables, emitirán las alertas de acuerdo con su alcance y según lo establecido en el protocolo correspondiente. Estos aspectos se verán reflejados en el referido artículo en la versión definitiva de la presente resolución.

J. Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 9.- Difusión de los mensajes ante amenazas hidrometeorológica

86. Que sobre el artículo 9, la empresa **CLARO** presentó las siguientes consideraciones y observaciones:

Este proceso de “difusión de mensajes” es totalmente indefinido. Por ejemplo: en materia de plazos “margen suficiente de tiempo”; o en la profundización del proceso operativo de envío de los mensajes (definir zona geográfica, quien envía, caracteres máximos, que tipo de mensaje, que tipo de plataforma, si es un SMS, si es un CBS, etc.); por no reiterar el tema de la inexistencia de clasificación de los mensajes.

Ampliando lo del “margen suficiente de tiempo” mencionado en el numeral 4, debería quedar claramente establecido cuál es ese margen y que el mismo quedará condicionado por el momento en que sea recibido el mensaje desde el COE/INDOTEL y por la forma en que corresponda difundir el mensaje en cuestión.

Nuevamente se mencionan las redes sociales. Previamente ya hemos emitido nuestro comentario respecto a la no inclusión de estas en el presente documento.

Aunque el proceso del artículo 9 no establece ningún protocolo de procedimiento y en consecuencia desconocemos cuando se prevé utilización de SMS, también se debería definir un período para accionar (no menor a 4 horas).

En el numeral 5 se sugiere suministrar las informaciones a la población, mediante la inserción de cintillos de texto en las programaciones regulares de todos los canales de televisión abierta o de difusión televisiva por suscripción, en las diferentes bandas de frecuencias. Las prestadoras del servicio de televisión por suscripción tenemos imposibilidad técnica de insertar cintillos de información. Esa posibilidad técnica y esa responsabilidad es de quienes producen los contenidos. Las prestadoras de televisión por suscripción retransmitimos la señal que recibimos. En consecuencia, la posibilidad de inclusión de cintillos en la señal televisiva corresponde a las emisoras del servicio de televisión y esa distinción debe quedar claramente establecida.

Dentro de las indefiniciones del artículo, encontramos la falta de disposiciones sobre el contenido del mensaje. En ese orden, el texto final del mensaje a ser difundido debe quedar en manos de las prestadoras respectando el fondo y la información más relevante de lo que se nos ordene divulgar. Para ello podrían establecerse plantillas que definan campos de información básicos que debe contener el texto final a enviar.

Asimismo, la programación y envío de los mensajes, así como la segmentación del mismo, corresponde a las prestadoras del servicio, siguiendo las indicaciones del COE, en función de las posibilidades de envío en el momento. Por ejemplo, en el caso de la segmentación, actualmente tenemos capacidad de segmentar hasta por celdas. De ahí la importancia también de establecer límites de periodicidad, para evitar afectar la capacidad de la plataforma, distraer al usuario y restarle importancia a la emergencia.

Por último, es pertinente precisar que, sea en el caso de los SMS o sea en caso de utilización de CBS, los mensajes que se estarán remitiendo son mensajes escritos.

87. Que, en ese mismo tenor, la empresa **ALTICE** señala en su escrito de comentarios y observaciones a la propuesta regulatoria que:

Se debe realizar una revisión del texto del artículo para individualizar el ¿qué? ¿cuándo? y ¿cómo? se realizarán estas actividades.

Esta Resolución viene a implementar los planes y base legal de sistema nacional de atención a emergencias, lo cual contempla términos, responsabilidades y acciones a gran escala, por lo que, sugerimos se haga una revisión de este apartado para que se limite a las actividades propias de las comunicaciones, considerando los responsables de gestionarlas y ejecutarlas.

A estos fines proponemos los siguientes ajustes a ciertos textos:

- 1. El COE es el ente responsable de activar los protocolos establecidos por el sistema de información de alertas y de comunicar al INDOTEL para la activación de sus protocolos con las prestadoras a fin de estar preparados y coordinar las acciones del tratamiento de la información o de los mensajes que llegarán a los usuarios de forma directa y fluida, de la manera más rápida y eficiente posible.*
- 2. El COE, dependiendo del tipo de evento de amenaza al país, y de acuerdo a lo establecido en la presente norma, remitirá al INDOTEL los mensajes de las alertas a ser difundidos por los medios establecidos, de las zonas bajo amenaza o a todo el país en materia de prevención, mitigación y respuesta.*
- 3. ~~Cuando el COE activa el sistema de información de alertas, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los demás medios de telecomunicaciones en sentido general, incluyendo los radioaficionados, se pondrán a disposición del COE, a fin de estar preparados y coordinar las acciones del tratamiento de la información o de los mensajes que llegarán a los usuarios de forma directa y fluida, de la manera más rápida y eficiente posible.~~ Se fusiona con el punto 1.*
- 4. Durante la primera fase comprendida dentro de las 72 a 48 horas, en los casos que el COE estime pertinente, se suministran las informaciones a la población, mediante la inserción de cintillos de texto en las programaciones regulares de todos los canales de televisión abierta o de difusión televisiva por suscripción, en las diferentes bandas de frecuencias y las redes sociales, así como también a través de los servicios que ofrecen las prestadoras por vía de la telefonía móvil o inalámbrica. Esto, en adición a los mensajes de advertencia o alertas a través de las estaciones (emisoras) de radiodifusión sonora (AM y FM), consignados en la primera fase del sistema.*

88. Que, sobre lo argumentado por **CLARO** en sus comentarios, tal y como hemos señalado previamente en el cuerpo de la presente resolución, reiteramos que el Organismo responsable de emergencia o encargado de emitir el mensaje de alerta a ser enviado, es quién deberá establecer o definir todos estos aspectos (caracteres máximos, tipos de mensajes, zonas a recibir, tipo de plataforma/tecnología, etc.).

89. Que, por otro lado, es importante aclarar que los canales de TV son quienes deben incluir los cintillos en la señal televisiva, por tanto, corresponde a las emisoras del servicio de televisión cumplir con dicha obligación; no obstante, para ser más específicos y evitar interpretaciones erróneas sobre dicho articulado, se modificará la redacción del mismo en la Norma final que se aprueba mediante el presente Acto.

90. Respecto a lo señalado por **ALTICE**, tal y como fue externado previamente por este Consejo Directivo, reiteramos que el **INDOTEL** no será "intermediario" ante las Prestadoras cuando ocurra un evento y sea necesario un mensaje de alerta por un organismo competente. Sin embargo, **INDOTEL** sí acompañará al sector y defenderá por un uso adecuado y eficaz de las redes y sistemas de telecomunicación al momento de que se establezcan las directrices, protocolos, mecanismos, etc. para evitar cualquier abuso, o "responsabilidad patrimonial".

91. Finalmente, sobre la "inclusión de las redes sociales" ya este tema fue aclarado previamente.

K. Consideraciones a los argumentos presentados en el Artículo 10.- Difusión de los mensajes de alertas diferentes a los de tipo hidrometeorológicos.

92. Que sobre el artículo 10, la empresa **CLARO** presentó las siguientes consideraciones y observaciones:

Conforme a los comentarios realizados previamente en nuestra carta de remisión y en artículos previos, este artículo debe ser eliminado, toda vez que el documento puesto en consulta se enfoca en mensajes de alerta ante emergencias hidrometeorológicas. Las alertas sobre defensa nacional o las de tipo AMBER no han sido ni siquiera consideradas por el INDOTEL al momento de realizar su análisis de impacto regulatorio previo a la presente consulta pública.

93. Que, en ese mismo tenor, la empresa **ALTICE** señala definir *¿cuál es el protocolo correspondiente? ¿En qué pieza normativa se encuentra el alcance y protocolo correspondiente a las Alertas Amber?*

94. Conforme ya ha sido expuesto previamente en el cuerpo del presente Acto, respecto a la inclusión de la Alerta Amber en el texto sometido a consulta, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende y valora la preocupación expresada tanto por **CLARO** como **ALTICE**, por lo que luego de una revisión y evaluación exhausta hemos estimado pertinente el retirar este tipo de "alerta" del documento final de la resolución, por considerar que la misma debe ser objeto de otra regulación.

95. No obstante, lo anterior, es importante recalcar y reconocer la sensibilidad de la protección de los menores y garantizar que cualquier iniciativa relacionada con la Alerta AMBER se debe realizar con la prioridad, celeridad y efectividad que merece el tema.

96. Volvemos a sostener que la idea que persigue el regulador es puntualizar que, al mencionar la Alerta AMBER, la tecnología del CBS utilizada para estos fines, es la misma que debe ser implementada por las prestadoras para el envío de los mensajes de alertas.

L. Consideraciones a los argumentos presentados al Artículo 11.- De las Alertas de emergencias marítimas.

97. Que la empresa **CLARO**, expresa que este artículo debe ser eliminado al no formar parte del alcance del documento en consulta.

98. Que este Consejo Directivo entiende pertinente la observación realizada sobre respecto al artículo 11 de la propuesta reglamentaria por lo que dicho articulado será eliminado de la propuesta normativa.

M. Consideraciones a los argumentos presentados al Artículo 12.- Cese de las Alertas

99. Que la empresa **CLARO** estableció sobre el artículo 12, los siguientes comentarios

De existir un procedimiento, que no lo existe, este artículo debería formar parte del mismo. Por decirlo de algún modo lo más cercano -de una forma muy incompleta- a un procedimiento es lo dispuesto en el artículo 9. Ahí debió ser incluido.

En todo caso, este artículo contiene numerosas inexactitudes:

Hace referencia a criterios establecidos por organismos, técnicos científicos, el COE o institución responsable de la emisión de la alerta:

En primer lugar, el documento sometido a consulta no hace referencia a ningún tipo de criterio establecido para iniciar o dar cese a una alerta.

Adicionalmente, luego de haber establecido tanto el AIR como el documento en consulta que es el COE la entidad responsable de remitir el pedido de mensaje de alerta a las prestadoras, de la nada en el presente artículo se hace referencia a "institución responsable de la emisión de la alerta", lo que no corresponde ya que ese papel es del COE.

Por lo mismo este artículo debe reformularse e incluirse en el procedimiento que debería someterse a consulta, lo que no ha sido así.

100. Que, sobre lo argumentado por **CLARO** sobre el artículo anterior, este artículo considera no procedente los mismos, en primer lugar, es oportuno puntualizar que el organismo responsable de emitir la alerta es quién debe tener definido el protocolo tal como se indicó previamente; y por ende es a este al que le corresponde señalar cómo procederá el cese de las alertas.

N. Consideraciones a los argumentos presentados al Artículo 13.- Entrada en vigencia

101. Que sobre el artículo 13, la empresa **ALTICE** señala que:

Conforme nuestros comentarios al sistema CBS, entendemos resulta prematuro establecer un plazo para su implementación, antes de fijar una fecha firme se hace necesario que se cree una mesa técnica de trabajo que permita al INDOTEL y a las prestadoras identificar las diferentes alternativas disponibles para implementar un sistema CBS, así como, hacer un levantamiento de los trabajos, inversiones y tiempos que se requerirán para adecuar a las redes para poner el servicio el sistema.

Estaría en el mejor interés de todos que la Resolución establezca un plazo para el inicio de las sesiones técnicas, que bien pudiera ser dentro de los noventa (90) días que siguen a la publicación del texto definitivo de la Resolución, y que los

trabajos de implementación no sea ejecutados en el plazo que determine la mesa técnica como resultado del consenso entre las partes respecto de las especificaciones técnicas del sistema a implementar, El plazo para tener implementado el sistema CBS no puede ser inferior a 24 meses, este plazo es sugerido considerando que, solo el proceso de importación de equipos está tomando de 4 a 6 meses, y la selección de sistemas, identificación de necesidades de adecuación, suplidores, ejecución, pruebas, entre otros, toma como mínimo 12 a 18 meses, si todas las pruebas resultan satisfactorias.

102. Que este Consejo Directivo entiende pertinente rechazar la solicitud de extensión de plazo de 24 meses. Previo a la consulta pública realizada sobre esta Normativa fueron sostenidas reuniones o sesiones técnicas con las prestadoras respecto de la implementación de la tecnología CBS y es en base a lo tratado y conversado en las mismas que el regulador dictaminó que el plazo de nueve (9) meses a partir de la publicación de la Norma definitiva en un periódico de amplia circulación nacional, resultará más que suficiente para que las Prestadoras pudieran cumplir con las obligaciones allí plasmadas, ahora bien, no obstante, en atención a la solicitud realizada por **ALTICE**, el **INDOTEL** propone un nuevo plazo de 12 meses para la implementación del CBC en cada prestadora, viéndose el cambio reflejado en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV. Textos revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 257 del 17 de junio de 1966, que crea la Oficina de la Defensa Civil;

VISTA: La Ley núm. 147-02 sobre Gestión de Riesgo;

VISTO: El Decreto núm. 1225 del 28 de julio de 1966, que pone en vigencia el Reglamento para la aplicación de la Ley de Defensa Civil;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto del 2013;

VISTO: El informe de la ONU, *Human Costs of Disasters*, de octubre del 2020;

VISTA: La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, promulgada en fecha 9 de agosto del 2021;

VISTO: EL Decreto No. 360-01, del 14 de marzo de 2001, que crea el Centro de Operaciones de Emergencias (COE);

VISTOS: El Plan Nacional de Emergencias del Centro de Operaciones de Emergencias (COE), así como sus respectivos protocolos y procedimientos operativos;

VISTO: Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias (MNTE) aprobado mediante acuerdo de cooperación suscrito con el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) en fecha 11 de febrero de 2020;

VISTA: La especificación 3GPP TS 23.041 para el cumplimiento técnico del servicio de difusión celular (CBS – *Cell Broadcast Service*);

VISTA: La resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 009-2024 de fecha 1 de febrero de 2024, mediante la cual se “ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar la norma que regula el sistema de información de alertas”;

VISTA: El documento presentado por la GSMA en la audiencia pública, denominado, Cell Broadcast for Early Warning Systems: A review of the technology and how to implement it;

VISTOS: Los comentarios recibidos en ocasión del proceso de Consulta Pública de la resolución del Consejo Directivo Núm. 009-2024, por parte de **CLARO**, **ALTICE** y **GSMA**;

OIDAS: Las exposiciones realizadas por parte de la **GSMA**, **CLARO** y **ALTICE** durante la celebración de la Audiencia Pública efectuada en fecha 23 de mayo del 2024;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente de este proceso de consulta pública.

V. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE, los comentarios presentados por **CLARO**, **ALTICE** y **GSMA** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 009-2024 de este Consejo Directivo y **DICTAR** la “**NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTAS**”, cuyo texto se encuentra anexo, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo la “**NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTAS**”, anexa, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

Guido Gómez Mazara
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio de Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Juan Taveras Hernández
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

NORMATIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ALERTAS

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las expresiones y términos que se emplean en esta Norma tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Alerta:** Estado anterior a la ocurrencia de un posible fenómeno peligroso que se declara con el fin de que los organismos operativos activen procedimientos de acción preestablecidos para que la población tome precauciones específicas debido a la inminente ocurrencia del evento previsible. Además de informar a la población del grado de peligro, los estados de alerta se declaran con el objeto de que la población y las instituciones adopten una acción específica ante la situación que se presenta.
2. **Amenaza:** Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y el medio ambiente.
3. **Cell Broadcast Service (CBS,** por sus siglas en inglés): se refiere al servicio de difusión celular o transmisión de mensajes de alerta a equipos terminales móviles dentro de una región o área geográfica definida como área de transmisión celular, conforme a las especificaciones o estándares técnicos de la 3GPP TS 23.041, la cual contiene funcionalidades del sistema así como los detalles técnicos a ser considerados por la CBE y los respectivos CBC de cada una de las prestadoras de servicios móviles para una correcta implementación de mensajes CBS.
4. **Cell Broadcast Entity (CBE,** por sus siglas en inglés): Se refiere a la entidad responsable a cargo de la conexión y envío de los mensajes de alerta del CBS a los CBC.
5. **Cell Broadcast Center (CBC,** por sus siglas en inglés): Se refiere al “*Cell Broadcast Center*” a ser implementado por cada prestadora de servicios móviles.
6. **Desastre:** Situación o proceso social que se desencadena como resultado de la ocurrencia de un fenómeno de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en una comunidad, causa alteraciones intensas en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, representadas por la pérdida de vida y salud de la población, la destrucción o pérdida de bienes de la colectividad y daños severos sobre el medio ambiente, requiriendo de una respuesta inmediata de las autoridades y de la población para atender los afectados y restablecer la normalidad.

7. **Emergencia:** Estado caracterizado por la alteración o interrupción intensa de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la sociedad, causada por un evento o por la inminencia del mismo, que requiere de una reacción inmediata del personal de mayor nivel de decisión y que genera la atención o preocupación de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.
8. **Evento o suceso:** Descripción de un fenómeno natural, tecnológico o provocado por el hombre, en términos de sus características, su severidad, ubicación y área de influencia. Es el registro en el tiempo y el espacio de un fenómeno que caracteriza una amenaza;

Artículo 2.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer el marco general a seguir para el “Sistema de Información de Alertas” por todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que poseen redes y sistemas de telecomunicaciones operando en el territorio nacional para la transmisión de alertas, mensajes y avisos a toda la población residente en la República Dominicana ante situaciones de emergencia o catástrofe.

Párrafo I: Los organismos de coordinación de emergencias, así como las instituciones técnico-científicas contarán con un mecanismo eficiente y oportuno para alertar a la población para tomar las medidas de lugar ante una amenaza inminente. El Centro de Operaciones de Emergencias (COE), como otros organismos de atención a emergencias mantendrán informados a los ciudadanos en la prevención, alerta, atención y mitigación de desastres, a través de distintos medios de comunicación, antes, durante y después de una situación de emergencia, con el fin principal de preservar vidas humanas y bienes materiales.

Párrafo II: Mediante la implementación de esta norma para el sistema de información de alerta para las emergencias, se persigue la consecución de los objetivos siguientes:

- Orientar las acciones provenientes del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta (SN-PMR) y en específico a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), a la Oficina de Defensa Civil, canalizadas a través del Centro de Operaciones y Emergencias (COE) hacia la población vulnerable, en situaciones de emergencia, antes, durante y después de un evento crítico.
- Fortalecer las capacidades de las telecomunicaciones ante situaciones de emergencias, a fin de mitigar los efectos de un posible evento desastroso de tipo natural o causado por el hombre.

Artículo 2.1.- Objetivos específicos

Los objetivos de interés público y social de la presente norma, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

- Garantizar, envío y correcta difusión de los avisos o mensajes de alerta para emergencias en áreas rurales y urbanas determinadas por el Organismo Competente de forma que se emitan los mensajes de alertas de forma oportuna a todos los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones en las zonas definidas;

- Crear las condiciones necesarias a fin de mantener informado al público en general del evento o de la amenaza;
- Garantizar que los mensajes, avisos de emergencias o alertas, sean recibidos por el público en general de manera libre y gratuita;
- Promover y difundir una cultura del sistema de información de alerta por los diferentes medios de comunicación, sean estos escritos o por medios electrónicos, incluyendo las escuelas o colegios, universidades, centros educativos, iglesias, entre otros;
- Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de garantizar la preservación de la vida humana y bienes, de acuerdo con lo establecido en la constitución de la República.

Artículo 3.- Alcance

La presente norma constituye el marco regulatorio que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para garantizar el funcionamiento del sistema de información de alertas en materia de difusión de acciones tendentes a la prevención, mitigación y respuesta ante situaciones de emergencias, a través de los diferentes medios de telecomunicaciones en la República Dominicana concesionados por el **INDOTEL**.

TÍTULO II EMERGENCIA, CREACION DEL SISTEMA Y MODO DE OPERACION

CAPÍTULO I Emergencia, Estado de defensa y seguridad nacional

Artículo 4.- Emergencia

El Artículo 265 de la Constitución de la República, establece el Estado de Emergencia cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

Párrafo: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece en su artículo 7, que en caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente.

TÍTULO III DE LAS ALERTAS

CAPÍTULO I Los mensajes de alertas y clasificación

Artículo 5.- Los Mensajes de Alertas y Medios de Transmisión

Ante una amenaza inminente, los mensajes de alertas serán enviados a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones correspondientes. Los tiempos de ejecución y recurrencia de los mensajes de alertas serán establecidos tomando en cuenta los planes de emergencias y las directrices dictadas por los organismos competentes debidamente autorizados y al tipo de evento que genere los mensajes de alerta, a fin de informar a la población en general en cuanto a su preparación y protección.

Párrafo I: Los mensajes de alertas se aplicarán en las zonas identificadas bajo amenaza, o a nivel nacional, con el fin de que las instituciones de primera respuesta o los organismos de emergencias puedan aplicar los planes de evacuación o de contingencia previamente establecidos.

Párrafo II: Los principales servicios utilizados en los medios de telecomunicaciones de emergencias son los servicios de radioaficionados, servicios de radiodifusión terrestre o por satélite, servicios fijos terrestres o de radiocomunicación y los servicios marítimos. Se incluyen los servicios que ofrecen las prestadoras, principalmente telefonía móvil o por satélite. Sin importar el servicio que se utilice para diseminar la información y alertar a la población, es muy importante enfatizar sobre la fuente de la información. Estos servicios requieren sistemas como:

- Sistemas y redes terrestres para servicios fijos, móviles, radiodeterminación y radioaficionados.
- Radiodifusión o de radiocomunicación, incluyendo video, sonido, o multimedia y servicios de datos enfocados para el público en general.
- Sistemas y redes satelitales para servicios fijos, móviles, radiodifusión satelital, aficionados y servicios de radiodeterminación.

Párrafo III. Los mensajes de alerta también podrán ser difundidos fielmente mediante Redes sociales y otros medios digitales para mayor impacto.

Artículo 6.- Clasificación de los Mensajes de alerta

Los mensajes de alerta de emergencia deberán ser redactados en lenguaje llano y preciso. El tipo de información será transmitida mediante la clasificación definida por el COE conforme a los protocolos y procedimientos establecidos en su Plan Nacional de Emergencias y en su Proceso de Declaración de Alertas establecido, o por algún organismo competente debidamente autorizado para la emisión de un mensaje de alerta.

CAPÍTULO II

Sistema de Información de Alertas / Activación y difusión de los mensajes

Artículo 7.- Sistema de Información de Alertas en emergencias

Se establece con carácter de obligación esencial el “Sistema de información de Alertas” para las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que le permita al Centro de Operaciones de Emergencia (COE) u organismo competente, conforme los protocolos establecidos en coordinación con el **INDOTEL**, hacer uso de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para la transmisión de los mensajes de alertas a través de los equipos terminales móviles, internet, así como los sistemas de difusión televisiva, radiodifusión, radioaficionados, o cualquier otro sistema de telecomunicaciones disponible, a fin de difundir las

informaciones de manera masiva y simultánea en las zonas debidamente identificadas o georreferenciadas que se encuentren bajo la ocurrencia o amenaza de un evento o alguna catástrofe. Al momento de producirse una situación de emergencia o alerta, el uso del Sistema de información de Alertas, será conforme los procedimientos establecidos por el COE u organismo competente, sin la necesidad de la intervención del **INDOTEL**.

Párrafo I: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben tener previsto en sus instalaciones la capacidad de recibir los mensajes que serán enviados por el COE u organismo competente, para su difusión y distribución a los usuarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional. El COE u organismo competente deberá tomar en cuenta las limitaciones técnicas de los distintos medios de comunicación disponibles al momento de preparar el contenido de cada mensaje.

Párrafo II: Para garantizar la funcionalidad y continuidad del sistema de alerta y comunicaciones de emergencia, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán realizar análisis de vulnerabilidad y robustez de sus redes y disponer de planes de recuperación de desastres.

Párrafo III: Las concesionarias deberán presentar al **INDOTEL** o al organismo competente del manejo de la emergencia, los reportes que le sean requeridos acerca de la difusión, cuando corresponda, de los mensajes de alertas instruidos en el marco de la presente norma.

Párrafo IV: En el caso de los concesionarios de servicios de telefonía móvil, es obligación esencial tener la capacidad de soportar la tecnología *Cell Broadcast Service* (CBS), para el envío masivo de mensajes en forma simultánea y en zonas definidas a teléfonos celulares, para la difusión de la alerta. Cada prestadora de servicios móviles debe disponer de un "Cell Broadcast Center" (CBC) a ser implementado en su red de forma tal que le permita a la organismo competente la correcta emisión de los mensajes de alertas a través del CBE. El CBE remitirá los mensajes conforme los protocolos previamente definidos. El organismo competente del manejo de la emergencia definirá dichos protocolos en coordinación con el **INDOTEL**.

Párrafo V: Dependiendo de la capacidad instalada de los concesionarios, los dispositivos deberán emitir un sonido característico de mensaje de alerta inminente, distinto a cualquier notificación habitual, con vibración.

Artículo 8.- Activación de las alertas

Las alertas se activarán en los casos de emergencia, defensa y seguridad nacional o en caso de catástrofe oficialmente declarada.

Párrafo I: El COE es el organismo responsable de coordinar la difusión o envío de los mensajes en casos de emergencias y amenazas hidrometeorológicas. En los casos de mensajes de alertas diferentes a los de origen hidrometeorológicos, como el caso de desapariciones o defensa nacional, los organismos competentes o responsables, emitirán las alertas de acuerdo con su alcance y según lo establecido en el protocolo correspondiente.

Artículo 9.- Difusión de los mensajes ante amenazas hidrometeorológicas

El mensaje contentivo de la alerta llegará hasta los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones, de la siguiente manera:

1. Toda vez que la institución técnico-científica competente obtenga la información concerniente a la ocurrencia de algún riesgo o evento que pueda afectar el territorio nacional, la misma será tramitada al COE.
2. El COE, dependiendo del tipo de evento de amenaza al país, y de acuerdo a lo establecido en la presente norma, remitirá los mensajes de alertas a ser difundidos por los medios establecidos, para las zonas bajo amenaza o a todo el país en materia de prevención, mitigación y respuesta.
3. Cuando el COE active el sistema de información de alertas, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los demás medios de telecomunicaciones en sentido general, incluyendo los radioaficionados, se pondrán a disposición del Centro de Operaciones de Emergencia (COE), a los fines de estar preparados, y coordinar las acciones del tratamiento de la información o de los mensajes que llegarán a los usuarios de forma directa y fluida, de la manera más rápida y eficiente posible.
4. Una vez activado el sistema de alerta temprana, se suministrarán las informaciones a la población, mediante la inserción de cintillos de texto en las programaciones regulares de todos los canales de televisión abierta en las diferentes bandas de frecuencias y canales propios de los concesionarios de difusión televisiva por suscripción, así como también, mensajes de advertencia o alertas a través de las estaciones (emisoras) de radiodifusión sonora (AM y FM) y a través de los servicios que ofrecen las prestadoras por vía de la telefonía móvil.
5. Durante la fase comprendida dentro de las 48 horas previas a un evento, se suministrarán las alertas a la población bajo amenaza y, en adición a la primera fase del párrafo anterior, se enviarán los mensajes por medio de los celulares (CBS).
6. Para llevar información de alto riesgo con detalles múltiples, los cuales requieran explicaciones sobre evacuaciones o medidas de precaución, se utilizarán los medios de comunicación del Estado Dominicano, como estación matriz, y será obligatoria la retransmisión de dichos mensajes y recomendaciones por los demás medios de difusión, incluyendo a las empresas de difusión televisiva por suscripción.

Artículo 10.- Cese de las Alertas

Las alertas se irán descontinuando de manera progresiva, de acuerdo al criterio de los Organismos técnico-científicos, el COE, o los Organismos Competentes y responsables de la emisión del mensaje de alerta, para lo cual se utilizarán los mismos mecanismos utilizados para su activación.

Artículo 11. Entrada en vigor

La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, la cual será de obligado cumplimiento y deberá ser aplicada y observada por todas las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana.

Párrafo I. Para la implementación del *Cell Broadcast Center (CBC)*, establecida en el artículo 7, párrafo IV, se otorgarán doce (12) meses a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional.